

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 21-04-2025**N.º CONSULTA VINCULANTE: V0727/2025****SUMARIO:**

IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Alquiler de automóviles sin conductor. Cuota. Elementos tributarios: número de vehículos. El contribuyente dado de alta en el Epígrafe 854.1 "Alquiler de automóviles sin conductor", de la Secc. 1.ª de las Tarifas dispone de vehículos destinados al alquiler mediante varios regímenes: propiedad, leasing, renting de larga duración y también arrendamiento, en las épocas de más demanda, para subarrendar. En el cómputo de los vehículos objeto de las actividades de alquiler, hay que tener en cuenta la totalidad de vehículos que estén afectos a la actividad desarrollada por dicho sujeto pasivo, y ello con independencia de que los vehículos sean de su propiedad o tenga cedido su uso por arrendamiento, leasing o cualquier otro tipo de contrato. El hecho de que el titular de la actividad no sea el propietario de alguno de dichos elementos no le exime de la obligación de tributar por el mismo si, por cualquier clase de título, dispone de él y lo afecta a la actividad. Los automóviles a tener en cuenta a la hora de cuantificar el impuesto serán los que en la fecha del devengo del impuesto estén afectos a la actividad de alquiler, esto es, el 1 de enero o el día en que se inicie la actividad, en los supuestos en los que el período impositivo no coincida con el año natural por tratarse del comienzo del ejercicio de la actividad. *Variaciones.* Cuando se produzcan oscilaciones en más o menos superiores al veinte por ciento de los elementos tributarios, en este caso de los vehículos de alquiler, de acuerdo con la regla 14ª.2 de la Instrucción, los sujetos pasivos tendrán la obligación de presentar la correspondiente declaración de variación en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación. Dicha variación surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante está dado de alta en el epígrafe 854.1, Alquiler de automóviles sin conductor, de la sección primera de las Tarifas. Dispone de vehículos destinados al alquiler mediante varios regímenes: propiedad, leasing, renting de larga duración y también arrendamiento, en las épocas de más demanda, para subarrendar.

Cuestión planteada:

Se plantea qué vehículos debe tener en cuenta a efectos del impuesto y cuando debe comunicar las posibles variaciones.

Contestación:

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

Según el artículo 78, apartado 1, del TRLRHL: "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto."

Síguenos en...

La regla 2ª de la Instrucción dispone que: “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

En el artículo 89, apartados 1 y 2, del TRLRHL se establece que:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.”.

Por su parte, el artículo 90, apartado 2, del TRLRHL señala que:

“Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

(...)”.

En el apartado 2 de la regla 14ª de la Instrucción se dispone que “Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.”.

El artículo 6 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, señala que:

“1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14.ª.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

En todo caso se considera variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional. Cuando se realicen estas opciones, las facultades previstas en las reglas 10.ª, 11.ª y 12.ª de la Instrucción surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente.

Cuando los sujetos pasivos a los que se refiere el párrafo anterior deseen que las facultades previstas para la clase de cuota elegida les sean de aplicación desde el momento en que realizan la opción señalada en el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones de baja y alta que corresponda, que no tendrán en este caso la consideración de variación.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda.

3. Cuando la variación tributaria esté en relación con la aplicación de notas de las tarifas o reglas de la Instrucción, deberá hacerse constar expresamente en la declaración tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

4. Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

5. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.”.

El epígrafe 854.1 de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Alquiler de automóviles sin conductor”, estableciendo en su nota adjunta que dicho epígrafe “no incluye el alquiler de vehículos sin conductor en régimen de «renting»”.

A dicho epígrafe se le asignan tres tipos de cuotas: municipal, provincial y nacional, establecidas todas en función del número de automóviles.

Por lo que se refiere al cómputo de los vehículos objeto de las actividades de alquiler mencionadas, hay que tener en cuenta la totalidad de vehículos que estén afectos a la actividad desarrollada por dicho sujeto pasivo, y ello con independencia de que los vehículos sean de su propiedad o tenga cedido su uso por arrendamiento, leasing o cualquier otro tipo de contrato. El hecho de que el titular de la actividad no sea el propietario de alguno de dichos elementos no le exime de la obligación de tributar por el mismo si, por cualquier clase de título, dispone de él y lo afecta a la actividad.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los automóviles a tener en cuenta a la hora de cuantificar el impuesto serán los que en la fecha del devengo del impuesto estén afectos a la actividad de alquiler, esto es, el 1 de enero o el día en que se inicie la actividad, en los supuestos en los que el período impositivo no coincida con el año natural por tratarse del comienzo del ejercicio de la actividad.

Por otra parte, cuando se produzcan oscilaciones en más o menos superiores al veinte por ciento de los elementos tributarios, en este caso de los vehículos de alquiler, de acuerdo con la ya citada regla 14ª.2 de la Instrucción, los sujetos pasivos tendrán la obligación de presentar la correspondiente declaración de variación en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación. Dicha variación surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.